

San Francisco de Campeche, Campeche; 09 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Landy María Velásquez May, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público, es uno de los principales servicios que abonan al fortalecimiento de la calidad de vida de una comunidad, al permitir a las personas moverse de un sitio a otro de forma accesible y amigable con su economía, lo que facilita el libre ejercicio de sus derechos.

En el Estado de Campeche, los autobuses públicos, los taxis, colectivos y mototaxis, representan el medio más económico y útil para trasladarse, viéndose beneficiados las y los campechanos que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir o hacer uso de un medio propio para moverse, como un vehículo, una moto o una bicicleta.

Sin embargo, en la actualidad, el servicio de transporte público en la Entidad, se enfrenta a diversos obstáculos que ponen en riesgo por un lado el aumento en las tarifas, y por otro, amenazan la rentabilidad de los servicios ofertados.

Los concesionarios -al igual que el resto de la población- resienten los estragos económicos provocados a raíz de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que debido a las cifras de contagios y decesos, obligó a las autoridades que conforman el Consejo de Salubridad General, a decretar el 30 de marzo de 2020 la suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, a efectos de reducir, entre otras cosas, la propagación del virus.

Lo que directamente provocó, que decenas de unidades destinadas al servicio de transporte público dejaran de operar de forma temporal por más de un año, al no haber gente en las calles, lo que significativamente ocasionó un menoscabo en los ingresos económicos percibidos por este sector, reconociendo, que los estragos monetarios, se ven reforzados por la falta de respaldo normativo.

Bajo esa tesitura, se aprecia que la Ley de Transporte del Estado, en algunas porciones normativas, resulta ajena a las nuevas necesidades que fueron generadas a partir de la pandemia.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad, realizar adecuaciones a la Ley de referencia como una medida encaminada a atenuar el momento de crisis que atraviesan los concesionarios en la Entidad, por lo que, en primer término, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 41, a efecto de aumentar la vida útil de los autobuses o colectivos de 10 años a 15 años; y de los mototaxis y tricicitaxis de 5 a 7 años, debiéndose considerar, que únicamente aplicará para aquellas unidades que se encuentren en perfectas condiciones mecánicas y estéticas; y en segundo término, se propone reformar el primer párrafo del artículo 80, del mismo ordenamiento legal, con el propósito de extender la vigencia de la concesión de 5 a 10 años con la opción de refrendarse por igual tiempo en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la disposición normativa en cita, lo antes expuesto, con el objeto de:

1) Permitir a los concesionarios, que por la pandemia se vieron forzados a detener la operación de decenas de unidades por más de un año, a tener más tiempo de operar los vehículos destinados al servicio de transporte público, sin que se vean obligados a retirar de forma anticipada unidades que en la mayoría de los casos aún se encuentran en óptimas condiciones para operar, debido a los plazos que actualmente prevé la Ley;

2) Contribuir, para que los concesionarios cuenten con el respaldo legal que las empresas crediticias les solicitan en la vigencia de sus concesiones y de vida útil de las unidades para otorgarles el beneficio de un crédito que les permita renovar el parque vehicular, ya que las disposiciones normativas vigentes, impiden a los prestadores del servicio de transporte público, por los plazos que señalan, poder adquirir créditos que sean amigables con sus finanzas, esta medida, permitirá de igual modo, que los usuarios tengan a su disposición unidades en perfectas condiciones; y

3) Fortalecer el servicio de transporte público en el Estado, para que a través del esquema propuesto, los concesionarios puedan replantear y sanear las condiciones financieras en que se encuentran, sin que para ello, resulte necesario poner en riesgo la estabilidad de las tarifas, ya que cualquier aumento en el precio del servicio, repercutiría de forma directa en perjuicio de las y los campechanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 41, y el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

En ningún caso podrá prestarse el servicio público de transporte de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a **15 años** para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción I, así como **8 años** para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 80. Las concesiones tendrán una vigencia de **diez** años, y podrá refrendarse por igual período a solicitud del interesado cuando el Instituto determine que:

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA